AV-PARM -045

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	030-98M	JOSE DILSON HENAO	GSC 000096 GSC 000097	10 DE FEBRERO DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 16 de JULIO de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 23 de JULIO de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF

MJCF

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20209020453101

Medellín, 06-07-2020 18:35 PM

Señor(a):
JOSE DILSON HENAO
Dirección: CLL 33 N 78 - 31
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los siguientes expedientes, se han proferido las siguientes resoluciones, por medio del cual RESUELVEN UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO, la cual procede recurso de reposición que deberá interponerse ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.
La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

TITULO	N DE RESOLUCION	FECHA
030-98M	GSC 000096	10/02/2020
	GSC 000097	10/02/2020

Cordialmente,

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Anexos:
Copia: "No aplica".
Elaboró: Maria jose cabrera feria
Revisó: Maria Ines Restrepo Morales

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Radicado ANM No: 20209020453101

Fecha de elaboración: 06-07-2020 18:33 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total".
Archivado en: EXPEDIENTE DIGITAL

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000096 **DE**

(10 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 030-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia, y Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y No. 700 del 26 de Noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A."** mediante el programa social de legalización enmarcado en el articulo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores **JOSÉ EDILSON HENAO BERNAL**, identificado con C. C. No. 4445795 y **JOSÉ ANANIAS HENAO CAMPUZANO**, identificado con C. C. No. 2437548, celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina 'La Milagrosa' con radicado No. 0195, Contrato No. **030-98M**, para la explotación de **ORO y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, en un área de 7,9459 hectáreas, cotas de minería 1381 a 1394 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de 10 años, contados a partir del 28 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 001589 del 3 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de marzo de 2018, se ordenó corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular de **JOSÉ EDILSON HENAO BERNAL** a **JOSÉ DILSON HENAO BERNAL.**

Por medio de la Resolución No. 002444 del 27 de octubre de 2017, en firme el 21 de febrero de 2018, por medio de su artículo segundo se adicionó un artículo a la Resolución No. 001589 del 3 de agosto de 2017, ordenando excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ ANANIAS HENAO CAMPUZANO** —dado su fallecimiento- como titular del Contrato de Concesión [sic] No. **030-98M**, quedando como único titular el señor **JOSÉ DILSON HENAO BERNAL.**

A través de la Resolución No. 000438 del 30 de abril de 2018 se corrigió la Resolución No. 002444 del 27 de octubre de 2017 con el fin de aclarar la identificación del señor **JOSÉ ANANIAS HENAO CAMPUZANO. (Q.E.P.D.)**

El **2 de agosto de 2019** mediante radicado No. **20199020405502**, el señor **JOSÉ DILSON HENAO BERNAL**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **030-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 030-98M"

Bocamina:	El Chuzcal
Coordenadas:	
Punto 1	
Este:	1.163.276
Norte:	1.097.377
Altura:	1384 m.s.n.m.
Punto 2	
Este:	1.163.267
Norte:	1.097.377
Altura:	1384 m.s.n.m.

Por medio de **Auto PARM No. 767 del 24 de septiembre de 2019**, notificado por Estado Jurídico No. 37 del 30 de septiembre de 2019, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Mediante **Auto PARM 871 del 25 de octubre de 2019**, notificado por Estado Jurídico No. 43 del 5 de noviembre de 2019, por **Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 6 y 7 de noviembre de 2019** y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **30 de octubre de 2019**, se programó la visita de verificación a partir del **6 de noviembre de 2019.**

Realizada la inspección de campo el día 6 de diciembre de 2019, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 1058 del 19 de diciembre de 2019** en el que se concluyó:

> *"(...) **5. CONCLUSIONES***
>
> - *Una vez verificadas la notificacion de atención de Amparo Administrativo en Alcaldía de Marmato y Sitio de posible perturbación por parte de profesional jurídica de la entidad, se encontró que la misma se realizó acorde al proceso jurídico correspondiente.*
> - *En Inspección realizada al sitio de posible perturbación según lo establecido en Auto PARM 871 de 25 de octubre de 2019, se encontró una mina denominada La Chuscal: activa y con punto de georreferencia E: 1163304, Norte: 1097225, Altura: 1370 msnm, identificada como sitio de posible perturbación.*
> - *El área LH00257-17, correspondiente a La Mina referenciada como La Chuscal, se superpone en área del título mineros 026-98M, en parte de coordenadas y en cota.*
> - *En el sitio inspeccionado en el área de la solicitud de Legalización LH00257-17 se encontró perturbación al área del contrato minero 030-98M, en un sector de una de las Guías secundaria, próxima a guía principal denominada La Reversa, a través del avance de dos tambores accediéndose a trabajos de mina La milagrosa, habiéndolos encontrado tapados por peña al momento de la atención del amparo administrativo.*
>
> ***6. RECOMENDACIONES***
>
> *Se recomienda al área jurídica de la autoridad Minera:*
>
> - *Poner en conocimiento del presente informe del contrato minero 030-98M señor José Edilson Henao y al solicitante de la Legalización LH00257-17.*
> - *Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.*
> - *Remitir copia del presente informe a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS (...)"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

> ***Artículo 307.*** *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 030-98M"

> ***Artículo 309***. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde* ***fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario****. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> ***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este****, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que los señores **CARLOS ALBERTO MOLINA HERRERA**, identificado con C.C No. 1.057.579.182, **ENRIQUE JAIME ROMERO SOLANO**, identificado con C.C No. 1.119.838.868 y demás **PERSONAS INDETERMINADAS,** no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. **030-98M.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como **Mina.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 030-98M"

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado , que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO,** del Departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por el señor **JOSE DILSON HENAO BERNAL**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. **030-98M**, mediante solicitud No. **20199020405502** del 2 de agosto de 2019, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO,** del Departamento de **CALDAS**

Bocamina:	El Chuzcal
Coordenadas:	
Punto 1	
Este:	1.163.276
Norte:	1.097.377
Altura:	1384 m.s.n.m.
Punto 2	
Este:	1.163.267
Norte:	1.097.377
Altura:	1384 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan señores **CARLOS ALBERTO MOLINA HERRERA**, identificado con C.C No. 1.057.579.182, **ENRIQUE JAIME ROMERO SOLANO**, identificado con C.C No. 1.119.838.868 y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Pequeña Minería No. **030-98M** otorgado a el señor **JOSE DILSON HENAO BERNAL** y **JOSÉ ANANIAS HENAO CAMPUZANO (Q.E.P.D)**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO,** del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS,** para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, señores **CARLOS ALBERTO MOLINA HERRERA,** identificado con C.C No. 1.057.579.182, **ENRIQUE JAIME ROMERO SOLANO**, identificado con C.C No. 1.119.838.868 y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la **JOSE DILSON HENAO BERNAL**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- Ofíciese al señor Alcalde del Municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para los fines pertinentes, asi mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-1058 del 19 de diciembre de 2019**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 030-98M"

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **JOSE DILSON HENAO BERNAL**, titular de los Contratos en Virtud de Aportes No. **030-98M**, y en su defecto, procédase mediante aviso; a las **CARLOS ALBERTO MOLINA HERRERA,** identificado con C.C No. 1.057.579.182, **ENRIQUE JAIME ROMERO SOLANO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina Otálora Abogada PARM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Vo.Bo.: María Inès Restrepo Morales., Coordinadora PARM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000097 **DE**

(10 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO No. 030-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones No. 18 0876 del 7 de junio de 2012 y No. 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013 y No. 700 del 26 de Noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998 la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A."** mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores **JOSÉ EDILSON HENAO BERNAL**, identificado con C. C. No. 4445795 y **JOSÉ ANANIAS HENAO CAMPUZANO**, identificado con C. C. No. 2437548, celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina 'La Milagrosa' con radicado No. 0195, Contrato No. **030-98M**, para la explotación de **ORO y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS**, en un área de 7,9459 hectáreas, cotas de minería 1381 a 1394 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de 10 años, contados a partir del 28 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 001589 del 3 de agosto de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 1 de marzo de 2018, se ordenó corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del titular de **JOSÉ EDILSON HENAO BERNAL** a **JOSÉ DILSON HENAO BERNAL.**

Por medio de la Resolución No. 002444 del 27 de octubre de 2017, en firme el 21 de febrero de 2018, por medio de su artículo segundo se adicionó un artículo a la Resolución No. 001589 del 3 de agosto de 2017, ordenando excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ ANANIAS HENAO CAMPUZANO** —dado su fallecimiento- como titular del Contrato de Concesión [sic] No. **030-98M**, quedando como único titular el señor **JOSÉ DILSON HENAO BERNAL.**

A través de la Resolución No. 000438 del 30 de abril de 2018 se corrigió la Resolución No. 002444 del 27 de octubre de 2017 con el fin de aclarar la identificación del señor **JOSÉ ANANIAS HENAO CAMPUZANO. (Q.E.P.D.)**

El **2 de agosto de 2019** mediante radicado No. **20199020405512,** el señor **JOSÉ DILSON HENAO BERNAL**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **030-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del titulo minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 030-98M"

Coordenadas: Datum Bogotá.
Bocamina: Perturbación a mina La Gloria.
Sector: Manzano – Marmato.
Este: 1.163.413.
Norte: 1.097.367.
Altura: 1.381.

Por medio de **Auto PARM No. 768 del 24 de septiembre de 2019**, notificado por Estado Jurídico No. 37 del 30 de septiembre de 2019, **SE ADMITIÓ** la acción impetrada contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas arriba indicadas.

Mediante **Auto PARM 871 del 25 de octubre de 2019**, notificado por Estado Juridico No. 43 del 5 de noviembre de 2019, por **Edicto fijado en la Alcaldia de Marmato (Caldas) los días 6 y 7 de noviembre de 2019** y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **30 de octubre de 2019**, se programó la visita de verificación a partir del **6 de noviembre de 2019**.

Realizada la inspección de campo el día 6 de diciembre de 2019, producto de la misma se emitió el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 1059 del 19 de diciembre de 2019** en el que se concluyó:

"(...) 5. CONCLUSIONES

• Una vez verificadas la notificación de atención de Amparo Administrativo en Alcaldia de Marmato y Sitio de posible perturbación por parte de profesional juridica de la entidad, se encontró que la misma se realizó acorde al proceso jurídico correspondiente.
• En Inspección realizada al sitio de posible perturbación según lo establecido en Auto PARM 871 de 25 de octubre de 2019, se encontró una mina denominada La Gloria; activa y con punto de georreferencia E: 1163515, Norte: 1097365, Altura: 1395 msnm, identificada como sitio de posible perturbación.
• El área 092-98M, correspondiente a La Mina referenciada como La Gloria, se superpone en área del titulo mineros 030-98M, en cota.
• En el sitio inspeccionado en el área del contrato minero 092-98M se encontró perturbación al área del contrato minero 030-98M, en un sector de la Guia principal izquierda, mediante el avance de dos tambores desde techa de la misma, accediéndose a trabajos de la mina la milagrosa, habiéndose encontrado tapado totalmente por peña al momento de la atención del amparo administrativo

6. RECOMENDACIONES

Se recomienda al área jurídica de la autoridad Minera:

• Poner en conocimiento del presente informe del contrato minero 030-98M señor José Edilson Henao y a la titular del contrato minero 092-98M.
• Poner en conocimiento del presente informe a la autoridad municipal de Marmato, Caldas.
• Remitir copia del presente informe a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para lo de su competencia respecto a los daños ambientales en jurisdicción del municipio de Marmato. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307 *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 030-98M"

---

perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su titulo. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

***Artículo 309**. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario**. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un titulo minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este**, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un titulo legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su titulo.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 030-98M"

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del titulo minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que el señor **CARLOS GIRALDO ORTIZ** identificado con C.C No. 4446203, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS,** no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una mineria sin titulo dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. **030-98M.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el articulo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de mineria que desarrollan personas no autorizadas por el legitimo titular minero, al interior del área del titulo minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como **Mina.**

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con titulo minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado , que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO,** del Departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por el señor **JOSE DILSON HENAO BERNAL**, titular del Contrato de Pequeña Mineria No. **030-98M**, mediante solicitud No. **20199020405512** del 2 de agosto de 2019, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO,** del Departamento de **CALDAS**.

Coordenadas:	Datum Bogotá.
Bocamina:	Perturbación a mina La Gloria.
Sector:	Manzano – Marmato.
Este:	1.163.413.
Norte:	1.097.367.
Altura:	1 381.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan el señor **CARLOS GIRALDO ORTIZ** identificado con C.C No. 4446203 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Pequeña Mineria No. **030-98M** otorgado a el señor **JOSE DILSON HENAO BERNAL** y **JOSÉ ANANIAS HENAO CAMPUZANO (Q.E.P.D)**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO,** del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **MARMATO** Departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores, **CARLOS GIRALDO ORTIZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega al señor **JOSE DILSON HENAO BERNAL** de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- Ofíciese al señor Alcalde del Municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Mineria –ANM- para los fines pertinentes, así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 030-98M"

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellin el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-1059 del 19 de diciembre de 2019**.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor **JOSE DILSON HENAO BERNAL,** titular de los Contratos en Virtud de Aportes No. **030-98M** y en su defecto, procédase mediante aviso; al señor **CARLOS GIRALDO ORTIZ** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la autoridad ambiental competente –para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Adriana Ospina Otálora Abogada PARM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Vo.Bo.: María Inès Restrepo Morales., Coordinadora PARM

Aviso de llegada

5640844

DI | TR | SECTOR

4-72

Primera Gestión

CIUDAD | DÍA | MES | AÑO | HORA | a.m. | p.m.

Remitente: Agencia Minería

4-72 se permite informar que el envío con número de guía:

RA 269 939 243 CO

está en nuestras instalaciones y dado que no fue posible su entrega, se procederá como se indica a continuación:

- [ ] Se hará nuevo intento de entrega | DÍA | MES | AÑO

Segunda Gestión

CIUDAD | DÍA | MES | AÑO | HORA | a.m. | p.m.

Nombre del Distribuidor:

- [ ] Podrá reclamar su envío durante un tiempo de 30 días calendario a partir de la fecha de la segunda gestión en la siguiente dirección
- [ ] El envío será devuelto al Remitente
- [ ] El envío se almacenará en la unidad de rezagos de 4-72*

Para cualquier información adicional acerca de su envío, favor comunicarse con nosotros a la línea de atención al cliente en Bogotá (57-1)419 9299 o a nivel nacional 018000 111 210 para información del envío*

ENVIO

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co
Mintic Concesión de Correo

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR MEDELL
Dirección: CALLE 32 E 76 76 OFC 101 - 201 BRR LOS LAURE
Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUI
Departamento: ANTIOQUIA
Codigo postal: 050030450
Envio RA269939243CO

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE DILSON HENAO
Dirección: CL 33 78 31
Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Codigo postal: 050030462
Fecha admisión 07/07/2020 12:14:25

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

4-72

3333 466

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.MEDELLIN

Fecha Pre-Admisión: 07/07/2020 12:14:25

Orden de servicio: 13560479

RA269939243CO

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR MEDELLIN

Dirección: CALLE 32 E 76 76 OFC 101 – 201 BRR LOS LAURELES NIT/C.C/T.I: 900500018

Referencia: 20209020453101 Teléfono: Código Postal: 050030450

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3333496

Destinatario

Nombre/ Razón Social: JOSE DILSON HENAO

Dirección: CL 33 78 31

Tel: Código Postal: 050030462 Código Operativo: 3333466

Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA

Valores

Peso Físico(grs): 1.000
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 1.000
Valor Declarado: $0
Valor Flete: $5.500
Costo de manejo: $0
Valor Total: $5.500

Dice Contener : Discoteka california

Observaciones del cliente : covid

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 8-7-20 2do Dany Taborda

3333 496

PO.MEDELLIN
NOR-OCCIDENTE

966

10 JUL 2020

C.C. 1.037.323.23

333349633334 66RA269939243CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de tratamiento: www.4-72.com.co

4 72

Motivos de Devolución

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor

No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado

Dirección Errada
No Reside

Fecha 1: DÍA MES AÑO

Nombre del distribuidor:
Dany Taborda
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
08 JUL 2020
California

Fecha 2: DÍA MES AÑO

Nombre del distribuidor:
Dany Taborda
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
09 JUL 2020